



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
*PRESIDENCIA REGIONAL*



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 243 -2014.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 25 MAR. 2014

**VISTO:**

El Recurso de Nulidad interpuesto por doña Julia Pereira Huaman, Opinión Legal N° 058-2014- GR.APURIMAC/DRAJ/AAC, y demás documentos que se adjuntan, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante SIGE N° 00002222, de fecha 06 de Febrero del 2014, la recurrente interpone recurso de Nulidad contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de Junio del 2013, que resuelve: declarar infundado las solicitudes planteadas por los administrados (...), sobre regularización de pago de devengados y continua en aplicación del D.S. 051-91-PCM, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa;

Que, la recurrente solicita la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2013-GR.APURIMAC/PR, mediante escrito de fecha 06 de Febrero del año 2014, con el argumento "(...) Que, la resolución materia de nulidad contraviene el artículo 24° de la Constitución Política del Estado que regula "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para el y su familia, el bienestar material y espiritual"; *asimismo señala que la resolución emitida ampara su decisión en la Ley de Presupuesto, del año fiscal 2013, Ley N° 29951, contraviniendo la Carta Magna, puesto que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece derechos laborales de carácter irrenunciable; en consecuencia no se puede dejar de amparar y/o ignorar su cumplimiento (...)*";

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la Validez del Acto Administrativo. *"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*;

Que, la norma acotada en el Artículo 9°. Establece Presunción de Validez "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda", asimismo en el Artículo 10° Señala Causales de Nulidad "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes":

- 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2.-El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
- 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
*PRESIDENCIA REGIONAL*



Que, del estudio de autos se tiene que la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2013.GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de Junio del 2013, cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos regulado en la Ley N° 27444, regulado en el artículo 3°.- Son requisitos de validez de los actos administrativos:



- 1.-Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
- 2.-Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3.-Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4.-Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5.-Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos por la recurrente, estas carecen de sustento legal puesto que la nulidad solicitada no se ampara en ningún vicio del acto administrativo regulado en el Artículo 10°, de la Ley N° 27444; más al contrario solo se ciñe en mencionar la vulneración de la Constitución Política del Estado, sin precisar el acto violatorio de la Constitución.

Por ello si para la Administrada la gravedad del vicio afecta el interés público, puede accionar judicialmente para obtener su invalidación dentro del plazo de prescripción establecido para el inicio de la acción respectiva, ejerciendo la acción lesiva por agravio al interés público; con este limite la ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida solo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurrido varios años después de su expedición; (Juan Carlos Morón Urbina "Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pag. 585 y 586, Gaceta Jurídica)



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867,– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de Nulidad formulado por doña **JULIA PEREIRA HUAMAN**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de Junio del 2013, **EN CONSECUENCIA**, subsistente los



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC PRESIDENCIA REGIONAL



actos administrativos que la contienen, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. **Quedando agotada la vía administrativa.**

**ARTICULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE**



**Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ**  
**Presidente Regional**  
**Gobierno Regional de Apurímac**

ESR/PR.  
RJH/DRAL.  
AAC/Abog.

